



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° **037** -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, **08 JUL. 2016**

#### VISTO:

El expediente administrativo No. 007381 de fecha 01 de abril del 2016, Opinión Legal N° 194-2016-GR-AYAC/ORAJ-DPCH, en cincuenta y cinco (55) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00282-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de **Desarrollo Social**, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00282-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró Improcedente la pretensión del recurrente **LEONCIO RUIZ CURITOMAY**, sobre Nivelación de Pensión de Cesantía, adecuado en el mayor cargo jerárquico alcanzado (Director) en la Carrera Magisterial, Nivel Remunerativo F-2, 40 horas de jornada laboral, a partir del 01 de junio de 1999 al 31 de diciembre del 2004, con el consiguiente reconocimiento de Crédito Interno Devengado y Reajuste de Pensión del 01 de enero del 2005 a la actualidad, dejadas de percibir en cumplimiento de la Ley No.28449. El recurrente, estimando lesiva para sus intereses personales y pensionarios, interpuso recurso administrativo de apelación, contra el citado acto administrativo, solicitando su revocatoria;



Que, para absolver, previamente se requirió informe técnico a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede, unidad estructurada que finalmente generó el Informe No. 065-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, opinando por la improcedencia de la pretensión del administrado recurrente. La Dirección Regional mentora del acto administrativo materia de grado, sustenta su posición denegatoria de la solicitud del administrado pensionista, en lo dispuesto por los asideros legales: Resolución Ministerial No.405-2006-EF/15; artículo 4° de la Ley No.28449; Ley No.28389 y 3ra. Disposición Final de la Ley No.28449;

Que, sobre el particular, la Ley No.23495 estableció la nivelación automática de las pensiones del personal cesante con los servidores en actividad. Sin embargo, ésta fue derogada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución del año 1993. Sobre este caso, el Tribunal Constitucional en las STC: 02924, 0050 y 0051-2004-AI/TC; 004 y 0007-2005-AI/TC y 0009-2005-AI/TC que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes Nos.28389 y 28449, el máximo intérprete de la Constitución dejó precedente al referirse al artículo 3, Numeral 2) de la Ley No.28389 – Reforma Constitucional que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la propia Constitución, señalando que, en la actualidad la Carta Magna prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del Régimen del Decreto Ley No. 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciendo además que, dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato;

Que, entre los argumentos del Informe Técnico de la Oficina de Recursos Humanos, incide que, la pensión del impugnante se encuentra regulada por la Ley del Profesorado No. 24029, modificado por la Ley No. 25212 y Reglamento Decreto Supremo No. 019-90-ED, bajo este imperio normativo, la escala remunerativa se rige por Niveles I, II, III, IV y V (D.S. No.051-91-PCM); resultando por ende, improcedente la pretensión del impugnante, en el entendido que, la Nivelación de Pensión de Cesantía, adecuado en el mayor cargo jerárquico alcanzado (Director) en la Carrera Magisterial, Nivel Remunerativo F-2, 40 horas de jornada laboral, a partir del 01 de junio de 1999 al 31 de diciembre del 2004, con el consiguiente reconocimiento de crédito interno devengado y Reajuste de pensión del 01 de enero del 2005 a la actualidad, dejadas de percibir en cumplimiento de la Ley No.28449, corresponde al personal administrativo en el marco del Decreto Legislativo No. 276 no pudiendo ser aplicado al impugnante, quien cesó como Sub Gerente del C.E. "Abraham Valdelomar" de Vista Alegre Carmen Alto – Ayacucho, con V Nivel Magisterial; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867,





Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el administrado **LEONCIO RUIZ CURITOMAY**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00282-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de febrero del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

